

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 268-2017-R.- CALLAO, 24 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 058-2017-TH/UNAC recibido el 08 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 010-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Director General de Administración mediante el Memorando N° 1984-2016-DIGA/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2016, comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que *"...los firmantes en el Acta de Reunión Miembros del Consejo Universitario de fecha 10/11/2016, así como el señor Rector, el Vicerrector Académico y la Vicerrectora de Investigación y otros, se comprometieron a efectivizar el pago del personal que realizó actividades para cumplir con el Convenio N° 354-2015-MINEDU en calidad de URGENTE; por lo que a fin de dar cumplimiento, y teniendo en cuenta que los fondos del Minedu para este concepto se recibieron en abril 2016 y que el Minedu está a la espera que le remitan los comprobantes de dichos pagos. En tal razón, agradeceré a usted, libere las disponibilidades de pagos por Contrato de Locación de Servicio (CLS) de facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31.12.2016, cuyos pagos se realizarán a principios del año 2017"*;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante el Oficio N° 2317-2016-OASA de fecha 01 de diciembre de 2016, informa a la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria que por disposición del ex Director General de Administración con conocimiento del Sr. JUAN REVOLLEDO SINCHE procedió a la anulación de los SIAF contenidos en los documentos que señala como referencia, por el monto total de S/. 381,357.85, solicitando la disponibilidad presupuestal de conformidad con la Resolución Directoral N° 006-2016-DIGA que aprueba la Directiva N° 003-2016-DIGA/UNAC, asignando los montos a cada Facultad;

Que, la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria mediante Oficio N° 2008-2016-OPLA recibido el 22 de diciembre de 2016, informa al señor Rector del pedido realizado por el ex Director



General de Administración al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante los documentos antes citados, sobre la anulación de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016, de Contratos por Locación de Servicios – CLS de Facultades y dependencias, respecto a lo cual señala que los saldos por rebaja, anulaciones en el Compromiso no constituyen saldos de libre disponibilidad, sino que deben ser devueltos a la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria para atender otros requerimientos, en relación a los expedientes de pago por el Convenio N° 354-2015-MINEDU en su totalidad fueron devueltos por no contar con la documentación correspondiente, así como la autorización expresa mediante Resolución de Consejo Universitario por tratarse de compromisos efectuados en el año 2015; finalmente señala que mediante Oficios N°s 1984 y 1987-2016-OPLA informó a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que los informes de Certificación de Crédito Presupuestal se otorgan una sola vez y es en forma individual para el pago de cada expediente, que la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria no tiene acceso al SIAF y no es su potestad de anular o modificar compromisos de pago, por estar esta fase del software a cargo exclusivo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo su responsabilidad las acciones efectuadas;

Que, con Proveído N° 1039-2016-OAJ (Expediente N° 0104006) recibido el 06 de enero de 2017, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención al Proveído N° 694-2016-R/UNAC, sobre la posible infracción que habrían cometido el ex Director General de Administración, docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en relación a la anulación no justificada de compromisos hasta por la suma de S/. 381,357.85 y la no devolución de los saldos de compromisos en el presente año, señala que de conformidad con el acápite 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 2 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la Secretaría Técnica, señala que “...tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...); señalando que, en consecuencia, ante los hechos mencionados, resulta pertinente que la Secretaría Técnica realice la precalificación respectiva;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 009-2017-ST (Expediente N° 01045383) recibido el 23 de enero de 2017, remite el Informe N° 001-2017-ST por el cual recomienda, entre otros, que se deriven copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario en el extremo del Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de ex Director General de Administración, por tratarse de un docente, a efectos que emita pronunciamiento con arreglo a ley;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 010-2017-TH/UNAC del 28 de febrero de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, en condición de ex Director General de Administración, por la presunta infracción de disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85, infracción prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada al citado docente, en su condición de ex Director General de Administración, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además, el incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258, Incs. 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 194-2017-OAJ recibido el 15 de marzo de 2017, evaluados los actuados recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en calidad de ex Director General de Administración, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 010-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la

procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente teniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 010-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de febrero de 2017; al Informe Legal N° 194-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de marzo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Mg. **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2017-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al



Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, TH, ST, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, cc. e interesado.